

Lima, 28 de enero del 2026

Oficio N°022-2026-CNE

Señor

SEGUNDO MONTALVO CUBAS

Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes

Congreso de la República

Presente

ASUNTO : OPINIÓN AL PROYECTO DE LEY N°11989/2025-CR, "PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA, PARA PROMOVER LA MERITOCRACIA EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE LICENCIAMIENTO".

REFERENCIA : Oficio N°084-2025-2026-CEJD/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia, mediante el cual se emite opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, "Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento".

Sobre el particular, se tiene a bien remitir el Informe Técnico N°009-2026-CNE/JACM el mismo que contiene la opinión técnica sobre el proyecto normativo en mención y al que otorgo conformidad, para su conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,



LUIS LESCANO SÁENZ

Presidente

Consejo Nacional de Educación

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”

INFORME TÉCNICO N°009-2026-CNE/JACM

A : **LUÍS GUILLERMO LESCANO SAENZ**
Presidente
Consejo Nacional De Educación

DE : **JOSHUA ADONAI CALDERÓN MARMOLEJO**
Asesor de la Presidencia
Consejo Nacional De Educación

ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, “Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento”.

REFERENCIA : Oficio N°084-2025-2026-CEJD/CR,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a lo requerido en el oficio de la referencia, remitir el presente informe técnico que contiene la opinión al Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, “Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento”. Esta opinión cuenta con aprobación de la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 03 de setiembre de 2025, mediante oficio N°084-2025-2026-CEJD/CR, remitido por el Congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, solicitó al Consejo Nacional de Educación emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, “Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento”.

II. ANÁLISIS

De las competencias del Consejo Nacional de Educación (CNE)

- 2.1. De conformidad con el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, se establece la finalidad y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, en los siguientes términos *“es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. (...) Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes*

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”**

al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad”.

- 2.2. De conformidad al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU en el cual se establece que es función del Consejo Nacional de Educación “Opinar sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana”.
- 2.3. De conformidad al artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación aprobado con Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, en el cual se dispone que los consejeros, en adición a su participación en el Plenario, deben participar en comisiones en las que se desarrollan temas o asuntos vinculantes al proyecto educativo nacional u otros de interés nacional del campo educativo.
- 2.4. El 4 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Educación, a través de un acta, conformó la Comisión de Trabajo Permanente de Educación Superior. Dicha comisión, en atención a sus funciones, analizó y revisó el proyecto de ley de la referencia, sugiriendo indicaciones para la elaboración del presente informe.
- 2.5. Es preciso señalar que la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior, se encuentra conformado por los consejeros Jorge Chávez (Coordinador), Luis Lescano y las consejeras Lienneke Schol, Lida Asencios.
- 2.6. Es importante precisar que el profesional Sr. Paul Barr Rosso del equipo técnico del CNE coordinó, elaboró los insumos y sistematizó la opinión de los consejeros para la emisión de la presente opinión técnica.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

- 2.7. El Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, “Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento”, es presentado por la congresista Noelia Herrera Medina, de la Bancada Renovación Popular, y por los congresistas Miguel Angel Ciccía Vázquez, Patricia Rosas Chirinos Venegas, Milagros Jauregui de Aguayo, Alejandro Muñante Barrios, Jorge Zeballos Aponte y María Córdoba Lobatón.
- 2.8. El Proyecto de Ley posee 10 artículos. El primero y segundo artículo desarrollan el objeto y la finalidad del proyecto de ley, la presente iniciativa tiene como finalidad promover la meritocracia en los cargos directivos de la Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y fortalecer la transparencia e imparcialidad en los procesos de licenciamiento institucional de centros de educación superior
- 2.9. En el artículo tercero, dispone la modificación del artículo 17 y 20 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria en los siguientes términos:

Ley N° 30220	Proyecto de Ley
--------------	-----------------

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia"

Artículo 17: Consejo Directivo 17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera: 17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú. 17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú. 17.1.3 Un representante del CONCYTEC. 17.1.4 Un representante del SINEACE. 17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación. 17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú. El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes. Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas." "Los miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU perciben dietas como contraprestación por las sesiones en las que participan. Ningún miembro del Consejo Directivo de la SUNEDU se encuentra exonerado de la prohibición de doble percepción de ingresos.	Artículo 17: Consejo Directivo 17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera: 17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú. 17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector(a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú. 17.1.3 Un representante del CONCYTEC. 17.1.4 Un representante del SINEACE. 17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación. 17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú. El Superintendente de la SUNEDU es elegido mediante concurso público de méritos. Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector(a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas. Los miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU perciben dietas como contraprestación por las sesiones en las que participan. Ningún miembro del Consejo Directivo de la SUNEDU se encuentra exonerado de la prohibición de doble percepción de ingresos.
Artículo 20.- Superintendente de la SUNEDU El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector." 20.1 Para ser designado Superintendente se requiere: 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio. 20.1.2 Tener el grado académico de Doctor,	Artículo 20.- Superintendente de la SUNEDU El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años mediante concurso público de méritos y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector. 20.1 Para ser elegido Superintendente se requiere: 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio. 20.1.2 Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”

habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional. 20.1.3 Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada. 20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. 20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida. 20.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes: 20.2.1 Representar a la Superintendencia. 20.2.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia. 20.2.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad. 20.2.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes. 20.2.5 Designar y remover a los jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU. 20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.	contar con no menos de diez años de experiencia profesional. 20.1.3 Acreditar no menos de quince años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada, de los cuales diez deben ser en cargos directivos en universidades públicas o privadas. 20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. 20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida. 20.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes: 20.2.1 Representar a la Superintendencia. 20.2.2 Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia. 20.2.3 Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad. 20.2.4 Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes. 20.2.5 Designar y remover a los jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU. 20.2.6 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.
---	---

- 2.10. Además, en el artículo 4 incorpora el numeral 18.7 en el artículo 18, y los numerales 20.1.6, 20.1.7 y 20.1.8 en el artículo 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria en los siguientes términos:

Ley N° 30220	Proyecto de Ley
	Artículo 18. Causales de vacancia Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo, las siguientes: 18.1 Fallecimiento. 18.2 Incapacidad permanente. 18.3 Renuncia aceptada. 18.4 Impedimento legal sobreviniente a la designación. 18.5 Remoción en caso de falta grave debidamente comprobada, conforme a lo dispuesto en los documentos de gestión de la SUNEDU. 18.6 Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia"

	Consejo Directivo en el periodo de seis (6) meses, salvo licencia autorizada. 18.7 Actos que afecten la objetividad e imparcialidad en sus decisiones, así como el no haberse inhibido oportunamente."
Artículo 20.- Superintendente de la SUNEDU 20.1 Para ser designado Superintendente se requiere: 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio. 20.1.2 Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional. 20.1.3 Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada. 20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. 20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.	Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU 20.1 Para ser elegido Superintendente se requiere: 20.1.1 Ser peruano y ciudadano en ejercicio. 20.1.2 Tener el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y contar con no menos de diez años de experiencia profesional. 20.1.3 Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada. 20.1.4 No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. 20.1.5 Gozar de conducta intachable públicamente reconocida. 20.1.6 Haber ejercido labor de investigación por más de 15 años. 20.1.7 Haber ejercido cátedra universitaria por más de 25 años. 20.1.8 No tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso.

- 2.11. Además, establece en el artículo 5 la creación de una comisión especial para la elección del superintendente recayendo la secretaría técnica a cargo del Tribunal Constitucional. Seguidamente en el artículo 6 se describe la composición de la comisión en las siguientes instituciones:

Comisión Especial	
Pdte. del Tribunal Constitucional; (Secretaría Técnica)	El Defensor del Pueblo;
El presidente del Poder Judicial;	El Fiscal de la Nación;
El Contralor General de la República;	El presidente ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);
Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas;	Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas.

- 2.12. En los artículos 7, 8 y 9, describe las funciones de la Comisión Especial para la elección del superintendente, así como las prerrogativas para llevar a cabo el concurso público, además se enumera los principios que lo regulan, además de los parámetros de la evaluación.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”**

- 2.13. Además, el proyecto normativo, cuenta con una disposición complementaria final, en el cual se dispone que la norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario “El Peruano”.
- 2.14. Al respecto es preciso señalar que la exposición de motivos planteado en el proyecto de ley enfatiza los siguientes términos:

“La propuesta normativa plantea que la elección del Superintendente de la SUNEDU se realice mediante un concurso público de méritos, con el objetivo de asegurar que el cargo sea ocupado por una persona con trayectoria técnica comprobada y no por afinidades políticas o intereses particulares. Para ello, se propone modificar disposiciones de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, bajo la premisa de que un proceso meritocrático reduce los riesgos de decisiones parciales y fortalece la independencia y legitimidad de la entidad supervisora del sistema universitario.

En esa misma línea, el proyecto incorpora una nueva causal de vacancia del Superintendente, referida a la comisión de actos que afecten la objetividad e imparcialidad en sus decisiones y que no hayan sido inhibidos oportunamente. Esta medida busca reforzar los estándares éticos del cargo y establecer consecuencias claras frente a conductas que comprometan la neutralidad que debe caracterizar el ejercicio de una función pública de alta responsabilidad.

Asimismo, se proponen requisitos más exigentes para acceder al cargo de Superintendente, como contar con un mínimo de quince años de experiencia en gestión ejecutiva pública o privada —preferentemente en cargos directivos universitarios—, experiencia prolongada en investigación y docencia universitaria, y no tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso. De manera complementaria, se regulan aspectos operativos del concurso público, como la conformación de una Comisión Especial, sus funciones, los principios que rigen el proceso y los criterios de evaluación de los postulantes.

Finalmente, la propuesta se sustenta en principios constitucionales vinculados al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional. Este órgano ha señalado que el acceso, permanencia y ascenso en la función pública deben regirse por el principio de mérito, el cual obliga tanto al Estado como al legislador a garantizar procesos transparentes, objetivos y basados en capacidades. En ese sentido, el concurso público de méritos se presenta como un mecanismo legítimo y coherente con el marco constitucional para asegurar una gestión pública imparcial, técnica y orientada al interés general”.

- 2.15. El proyecto de ley introduce una modificación sustantiva en el mecanismo de designación del Superintendente de la SUNEDU, al reemplazar el esquema vigente, en el cual el Superintendente es elegido entre los miembros del Consejo Directivo, por un concurso público de méritos. Este nuevo procedimiento estaría a cargo de una Comisión Especial integrada por altas autoridades del Estado, como el presidente del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo, así como por dos rectores, uno de universidad pública y otro de universidad privada. La finalidad de este cambio es dotar al proceso de mayor transparencia, objetividad y legitimidad institucional.
- 2.16. En relación con los requisitos para la designación, la propuesta eleva de manera significativa los estándares de experiencia exigidos para el cargo. Se incrementa el requisito de experiencia en gestión ejecutiva de cinco a quince años, estableciendo además que, de

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”**

este total, al menos diez años correspondan a cargos directivos en universidades públicas o privadas. Esta exigencia según la exposición de motivos, aseguraría que la persona designada cuente con conocimiento profundo del sistema universitario y experiencia comprobada en la conducción de instituciones de educación superior.

- 2.17. Adicionalmente, el proyecto incorpora nuevos requisitos orientados a ampliar el perfil académico del Superintendente. Se exige contar con más de quince años de labor de investigación y más de veinticinco años de docencia universitaria, manteniéndose el requisito de poseer el grado académico de doctor obtenido mediante estudios presenciales. Con ello, se pretende garantizar que el titular del cargo cuente no solo con capacidades de gestión, sino también con una trayectoria académica sólida y reconocida.
- 2.18. El proyecto de ley amplía las causales de vacancia del Superintendente al incorporar un nuevo supuesto referido a la comisión de actos que afecten la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, así como a la omisión de inhibirse oportunamente frente a situaciones de conflicto de interés.
- 2.19. El Consejo Nacional de Educación ha sostenido de manera reiterada y coherente la necesidad de resguardar la independencia técnica e institucional de la SUNEDU frente a los actores que son objeto de su regulación. Asimismo, el CNE ha enfatizado en sendas opiniones que la designación de los miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU debe sustentarse exclusivamente en criterios de mérito académico, trayectoria profesional y experiencia técnica relevante, y no en esquemas de representación institucional, sectorial o gremial.
- 2.20. Desde esta perspectiva, el CNE ha advertido que el proyecto de ley no incorpora un análisis técnico que demuestre por qué los requisitos actualmente vigentes serían insuficientes para una gestión adecuada de la SUNEDU, ni evidencia una evaluación de impacto que justifique la introducción de nuevas exigencias. Esta ausencia de sustento técnico limita la capacidad de valorar la pertinencia y proporcionalidad de las modificaciones propuestas.
- 2.21. Desde una perspectiva institucional, se considera favorable la propuesta de designar al Superintendente de la SUNEDU mediante concurso público de méritos, en tanto este mecanismo fortalece los principios de transparencia, meritocracia e idoneidad técnica en el acceso a cargos de alta responsabilidad pública. No obstante, el proyecto de ley se circunscribe únicamente a la designación del Superintendente, sin desarrollar una propuesta integral respecto del mecanismo de designación de los demás miembros del Consejo Directivo. También, con el objeto de mantener el número impar de integrantes del Consejo Directivo, se propone reducir a uno el número de representantes de las universidades públicas, evitando así eventuales empates en la toma de decisiones.
- 2.22. En relación con la conformación de la Comisión Especial encargada de conducir el concurso público para la elección del Superintendente, se estima necesario formular una observación. En lugar de incorporar al Fiscal de la Nación, cuyas funciones constitucionales se concentran en la persecución del delito y la dirección del Ministerio Público, resultaría más pertinente la participación de la Presidencia del Consejo Nacional de Educación, en tanto representa a una entidad autónoma, técnica y especializada en materia educativa.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia”**

Esta modificación permitiría reforzar el enfoque sectorial y técnico del proceso de selección, asegurando una mayor coherencia con la naturaleza y funciones propias de la SUNEDU.

2.23. Finalmente, el proyecto de ley no presenta un análisis suficiente que permita identificar deficiencias en los requisitos actualmente vigentes para el ejercicio del cargo de Superintendente, ni evidencia el impacto negativo de dichos requisitos en la gestión institucional de la SUNEDU. En ese sentido, no se advierten elementos objetivos que justifiquen el incremento de las exigencias propuestas. Se considera adecuado mantener el requisito del grado académico de doctor, pero sin condicionarlo a la modalidad en la que fue obtenido, a fin de no introducir restricciones innecesarias.

2.24. Por otro lado, las causales de vacancia del Superintendente no constituyen una materia estrictamente educativa, razón por la cual no corresponde un pronunciamiento del CNE sobre este extremo. En atención a lo expuesto, la propuesta resulta viable, siempre que se incorporen las observaciones señaladas.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Por los argumentos antes expuestos, el Consejo Nacional de Educación, emite opinión técnica viable condicionado a subsanar las observaciones señaladas respecto del Proyecto de Ley N°11989/2025-CR, “Proyecto de Ley que implementa el concurso público de méritos en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para promover la meritocracia en los cargos directivos y la transparencia en los procesos de licenciamiento”.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Comisión de Educación, Juventud y Deportes del Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CALDERÓN MARMOLEJO Joshua
Adonai FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/01/2026 17:19:38-0500

Joshua Adonai Calderón Marmolejo

Asesor de Presidencia

Consejo Nacional de Educación